

Oficio N° [REDACTED] CSLU-2022-0002

Lima, 05 de julio de 2022

Señora

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

ORANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO-OSITRAN

Calle Los Negocios N° 182, Piso 4, Surquillo

Lima.-

ASUNTO :

Descargos solicitados mediante Oficio N° 05956-2022-GSF-OSITRAN notificado el 30 de junio de 2022.

REFERENCIAS:

- a) Oficio N° 05956-2022-GSF-OSITRAN
- b) Informe N° 00291-2022-JCFM-GSF-OSITRAN
- c) Contrato N° 04-2022-OSITRAN
- d) Oficio N° 02455-2022-GSF-OSITRAN
- e) Oficio N° CSLU-2022-000

De nuestra mayor consideración:

La presente tiene por finalidad saludarla de manera cordial, y a la vez, cumplir con la presentación de los descargos solicitados mediante el documento de la Referencia a). Al respecto, sírvase tener en consideración los señalamientos que a continuación se indican y, acceder a lo solicitado a través de la presente comunicación.

I. De las penalidades establecidas en las Bases Integradas del PSO-001-2021-OSITRAN

- 1.1.** El numeral 18 de las Bases Integradas del PSO-001-2021-OSITRAN, establece lo siguiente:

En caso EL SUPERVISOR incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, se le aplicará las penalidades descritas en el siguiente cuadro, según corresponda, hasta por un máximo equivalente acumulado del diez por ciento (10%) del monto del Contrato.

N°	Monto de la penalidad en Soles En UITs	Descripción de la penalidad	Criterio de Aplicación (Días calendarios)
1	0.35	Atraso en la presentación de los entregables establecidos en los Términos de Referencia	Por cada día por cada entregable
2	0.35	Atraso en la presentación del Plan de Supervisión de la prestación del servicio y conservación de los bienes de la concesión de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao.	Por cada día
3	0.35	No informar sobre incumplimientos al Contrato de Concesión, Adendas y Leyes y Disposiciones Aplicables por el Concesionario y que están tipificadas como penalidades o que son materia de la aplicación de un Procedimiento Administrativo Sancionador	Por cada día de atraso por cada caso
4	0.70	Ausencia del Personal Clave y del Personal que Complementa al Personal Clave en la actividad de supervisión señalada en el literal (w) del numeral 7.14.1 de los Términos de Referencia	Por cada día y por cada personal

5	0.70	Ausencia del Personal Clave y del Personal que Complementa al Personal Clave en la actividad de supervisión señalada en el literal (f) del numeral 7.14.2 de los Términos de Referencia	Por cada día y por cada personal
6	0.70	Ausencia del Personal Técnico en la actividad de supervisión señalada en el literal (h) del numeral 7.14.2 de los Términos de Referencia	Por cada día y por cada personal
7	0.70	No contar con el personal completo exigido en los Términos de Referencia y/o ofertado en la Propuesta Técnica	Por cada día y por cada personal
8	0.70	No realizar la actividad de supervisión o inspección, semanal o mensual, programada.	Por cada vez
9	0.70	Si EL SUPERVISOR cambia de Personal Clave o Personal que Complementa al Personal Clave o Personal Técnico y Especialistas de Apoyo sin autorización de OSITRAN	Por cada vez y por cada personal
10	0.70	Atraso en la entrega de los equipos detallados en el numeral 12.5 de los Términos de Referencia	Por cada día por cada equipo
11	10.00	Incumplir la obligación establecida en el numeral 8.9 de los Términos de Referencia	Por cada vez
12	1.50	No asistir a reuniones cuando es convocado por el OSITRAN, Personal Clave o Personal que complementa al personal clave.	Por cada vez
13	0.50	Incumplir la obligación de permanencia del Personal Clave establecida en el numeral 12.4.9 de los Términos de Referencia	Por cada día por cada personal
14	1.00	Si EL SUPERVISOR no cumple con presentar a satisfacción de OSITRAN el levantamiento de observaciones a los informes presentados.	Por cada vez

Nota:

- ✓ Los plazos para la aplicación de las penalidades indicadas en el presente cuadro se refieren a días calendario.
- ✓ La demora en el pago de las penalidades acarrea intereses legales.
- ✓ El monto de la UIT a considerar será la vigente al momento del pago. Las penalidades serán aplicadas hasta un máximo del 10% del monto total del Contrato, pudiendo OSITRAN notificar a EL SUPERVISOR la resolución del contrato por esta causa, en caso EL SUPERVISOR acumule penalidades por este porcentaje.
- ✓ Las penalidades precitadas serán aplicadas según informe de la Jefatura de Contratos Ferroviarios y del Metro de Lima y Callao de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

1.2. Por otro lado, los numerales 12.4.9 y 12.4.10 de las Bases Integradas del PSO-001-2021-OSITRAN, señalan lo siguiente:

12.4.9. El Personal Clave y el Personal que Complementa al Personal Clave presentados en la Propuesta Técnica, serán los que participarán en la Supervisión y no podrán ser sustituidos sin la aprobación previa de OSITRAN.

El SUPERVISOR inicia y ejecuta la prestación del servicio con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del servicio. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad por cada día calendario por cada personal que no cumpla con el tiempo mínimo de permanencia, de acuerdo con lo establecido en la penalidad 13 del numeral 18. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.

De igual forma, el Personal Técnico y Especialistas de Apoyo no podrán ser sustituidos sin la aprobación previa de OSITRAN.

- 12.4.10. Cualquier cambio de personal debe estar plenamente justificado o ser el resultado de un motivo de caso fortuito o fuerza mayor, conforme al artículo 1315 del Código Civil Peruano.

Transcurrido el plazo de permanencia señalado en el numeral anterior, en caso el SUPERVISOR requiera efectuar cambios de personal deberá remitir la propuesta del nuevo personal en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios de producirse la vacante, a fin de obtener la aprobación del OSITRAN. El OSITRAN tendrá un plazo de siete (7) días calendario para aprobar o desaprobar el cambio propuesto; en caso de que el OSITRAN no se pronuncie dentro del plazo será considerado como no aprobado; cuando el cambio es denegado, por única vez, el SUPERVISOR podrá solicitar su reconsideración aportando mayor justificación de la idoneidad o presentar un candidato alternativo, debiendo observar los mismos plazos.

Para el caso del Personal Clave, el puntaje que debe obtener el personal propuesto, de acuerdo con los criterios para la evaluación del Personal Clave establecidos en los documentos del procedimiento de selección, debe ser igual o superior al puntaje obtenido por el personal a ser reemplazado; en el caso del Personal que complementa al Personal Clave y del Personal Técnico y Especialistas de Apoyo, deberá tener el perfil requerido en los presentes términos de referencia.

Durante el periodo de cambio de personal y en caso de ausencia de este, sin perjuicio de aplicar la penalidad N° 7 del numeral 18, para efectos del pago, se efectuará el descuento de manera proporcional por los días de ausencia en base a la propuesta económica presentada por el SUPERVISOR. En tal sentido, el nuevo personal se considerará integrado al personal del SUPERVISOR a partir de la fecha de inicio de su servicio.,

Por otro lado, en el caso específico de renuncia del personal, éstos deberán prestar sus servicios hasta que se apruebe el cambio por parte del OSITRAN.

EL SUPERVISOR es el único responsable de velar por la continuidad de los servicios de supervisión de presentarse la necesidad de realizar cambios de personal.

II. De los Supuestos de Hecho que están tipificados como penalidades en las Bases PSO-001-2021-OSITRAN

A partir de las disposiciones presentadas anteriormente, se pueden determinar claramente los siguientes Supuestos de Hecho que, de ser verificados en la práctica, **configuran infracciones penalizables**, en lo referente al PERSONAL CLAVE a cargo del SUPERVISOR:

2.1. AUSENCIA de Personal Clave

Establecidas en las Penalidades número 4 y número 5 en determinadas actividades de supervisión establecidas en los Términos de Referencia (TDR) del servicio.

2.2. Tener el Personal INCOMPLETO de acuerdo con lo establecido en los TDR y/o en la Oferta del SUPERVISOR

Establecida en la Penalidad número 7.

2.3. CAMBIO de Personal SIN AUTORIZACIÓN DE OSITRAN

Establecida en la Penalidad número 9.

2.4. Incumplir PERMANENCIA OBLIGATORIA del Personal Clave establecida en el numeral 12.4.9 de los TDR

Establecida en la Penalidad número 13.

2.5. Así, en buena cuenta, las Bases Integradas del PSO-001-2021-OSITRAN penalizan **cuatro (4)** Supuestos de Hecho: **i)** la AUSENCIA del Personal; **ii)** el NO tenerlo COMPLETO, **iii)** el CAMBIARLO SIN AUTORIZACIÓN DE OSITRAN; y **iv)** el NO PERMANECER EL PERIODO OBLIGATORIO cuando se trata específicamente del Personal Clave. En relación a los dos últimos casos mencionados, es importante precisar lo siguiente:

2.5.1. No existe sanción por cambiar al personal, sino por cambiarlo SIN LA AUTORIZACIÓN respectiva de OSITRAN.

2.5.2. El período de permanencia obligatoria establecido para el Personal Clave, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 12.4.9 de las Bases Integradas del PSO -001-2021-OSITRAN, es de sesenta (60) días calendario **“DESDE EL INICIO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO”**.

- 2.6. En el presente caso, con fecha 30 de marzo de 2022, mediante el Oficio N° CSLU-2022-0002, el CONSORCIO SUPERVISOR LÍNEA 1 presentó la “Solicitud de Sustitución de Personal Clave” ante OSITRAN, **ANTES DEL INICIO DE LA PARTICIPACIÓN DE DICHO PERSONAL CLAVE en el servicio contratado, y con anterioridad incluso al inicio formal de la ejecución de tal servicio**, que fue el 06 de abril de 2022, de conformidad con lo notificado a través del Oficio N° 02455-2022-GSF-OSITRAN de fecha 16 de marzo de 2022.

Asimismo, cabe precisar que la referida Solicitud de Sustitución de Personal Clave, fue **APROBADA** por OSITRAN mediante Oficio N° [REDACTED] de fecha [REDACTED].

En virtud de lo anteriormente indicado, el ingeniero Omar Alexis Durango Posado fue reemplazado por el ingeniero Gil Régulo Zevallos Vargas, quien empezó a prestar sus servicios de manera efectiva el [REDACTED] de [REDACTED] de 2022.

2.7. ANÁLISIS JURÍDICO

Sobre la Tipificación de las Penalidades vinculadas a la sustitución del Personal Clave

En torno a las circunstancias anteriormente señaladas, debe tenerse en cuenta que **NINGUNA** de las tipificaciones ya comentadas como hechos susceptibles de aplicación de penalidad, están destinadas a sancionar:

- i. La solicitud de aprobación de sustitución de Personal Clave,
- ii. La aprobación de la solicitud de aprobación de sustitución de Personal Clave,
- iii. El acto o hecho mismo de la sustitución. Dicho de otro modo, el pedir autorización para efectuar un reemplazo de Personal Clave, o el recibir la autorización solicitada, o el sustituir a un Profesional Clave con la debida autorización de OSITRAN, NO SON HECHOS QUE PUEDAN SER SANCIONADOS CON PENALIDAD, de conformidad con el numeral “18. PENALIDADES” de las Bases Integradas del PSO-001-2021-OSITRAN y, concordadas con el numeral 12.4.9 de las mismas.

En torno a esta aseveración, conviene traer a colación la muy reciente **Opinión N° 003-2022/DTN del OSCE** emitida el 12 de enero último, en la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado, OSCE; señala lo siguiente (página 3):

- 2.3. ***“(…) ¿EL PROCEDIMIENTO O DISPOSICIÓN PARA VERIFICAR LA OCURRENCIA DE OTRAS PENALIDADES (DISTINTA A LA MORA) ESTABLECIDO A PARTIR DE LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA U OBSERVACIÓN, ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, O NO?”***

En el marco de un contrato vigente, conforme a lo señalado en las líneas anteriores, las “otras penalidades” deben estar establecidas en los documentos del procedimiento de selección que contienen las reglas definitivas; lo que significa que, en dichos documentos, debe encontrarse el supuesto penalizable, la fórmula o modo de cálculo de la penalidad, y el procedimiento de verificación de la penalidad.

Sin duda, el criterio esgrimido por el OSCE va en línea con lo establecido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuando en el ejercicio de su competencia orientadora en

materia jurídica, señala en su “**Guía Práctica sobre el Procedimiento Sancionador**”¹, lo siguiente:

*“La tipicidad se desenvuelve en el plano teórico mediante **la plasmación explícita de los hechos constitutivos de la infracción**² y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero en el terreno de la práctica, la aplicación de dicho principio conlleva la imposibilidad de calificar como infracción o sanción aquellas acciones u omisiones **que no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales**”. Y añade: “El principio de tipicidad produce consecuencias relevantes para determinar los criterios de interpretación aplicables, es decir, en virtud de este principio solo cabe castigar un hecho cuando está precisamente definido por qué se le sanciona y se tenga definida a la vez su penalidad.*

*El Tribunal Constitucional considera el principio de tipicidad como un subprincipio de taxatividad que constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, **a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo** bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. En resumen, la línea del Tribunal Constitucional es la de considerar que **la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta** que la ley considera como falta”. Todos los resaltados son nuestros.*

Desde esta línea de razonamiento, resulta válido colegir que ni la “Solicitud de Sustitución de Personal Clave” efectuada por el CONSORCIO SUPERVISOR LÍNEA 1 con fecha 30 de marzo de 2022; ni su aprobación realizada mediante Oficio N° [REDACTED] de fecha [REDACTED]; ni el acto de sustitución propiamente dicho del Personal Clave en cuestión, **configuran infracciones penalizables**, de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas PSO-001-2021-OSITRAN, **pues tales hechos no fueron supuestos específica, explícita y claramente redactados, formulados o establecidos como “Penalidades” en dichas Bases.**

¹ <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>

² Recuérdese que, como es de conocimiento legal generalizado, las “**Penalidades**” establecidas y aplicadas en el marco de un contrato entre un agente privado y el Estado, como es el caso del Contrato N°004-2022-OSITRAN, tienen naturaleza de “**Sanción Administrativa**”, y su aplicación, que se traduce en una “**Sanción Económica**” que debe soportar el contratista, es posible en virtud de la “**Potestad Administrativa**” que tiene la Entidad pública contratante por imperio de la Ley de Contrataciones del Estado, que es finalmente el marco jurídico que sirve de base al contrato, un contrato al cual dicho sea de paso, no se llega por la vía de la negociación – como en el caso de los particulares – sino por la vía de la **adhesión sin reservas**, una vez que el postor adjudicatario de la Buena Pro cumple con la presentación de toda la documentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato.

Sobre la configuración de un Caso fortuito o de Fuerza Mayor como Causa Justificante y No Penalizable de la sustitución de Personal Clave solicitada y aprobada

Otro punto importante a analizar es el relacionado con la posible, y engañosa hipótesis, de que si bien la sustitución del Personal Clave puede proceder en determinados casos, OSITRAN se encuentra plenamente facultada a aplicar la penalidad, pues ésta sólo puede ser exonerada en tres casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas, es decir, en el Contrato. Este razonamiento no resulta válido, pues el propio Contrato también ha establecido de **manera explícita**, la procedencia de la sustitución del Personal Clave por **razones justificadas u originadas en hechos derivados de Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, lo que implica que cuando se presenten ese tipo de casos, no podrá atribuirse ningún tipo de responsabilidad o culpa a las partes contratantes, pues se entiende que tales casos provienen de situaciones de hecho que escapan totalmente a su dominio. Dicho de otro modo, y de acuerdo con el propio Código Civil, **cuya aplicación establece explícitamente el numeral 12.4.10 de los Términos de Referencia**, el no cumplimiento de una obligación por razones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, no acarrea responsabilidad para ninguna de las partes involucradas en un contrato, NO SIENDO POSIBLE ATRIBUIRLES O IMPUTARLES CULPA EN LOS HECHOS.

El análisis anteriormente comentado, sirve de base para que, en materia de **Arbitrajes en Contrataciones del Estado**, no pueda ser posible que las partes puedan reclamar indemnizaciones o resarcimientos por daños o perjuicios derivados de incumplimientos contractuales ocasionados por Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor. Por otro lado, en los **procedimientos administrativos sancionadores** a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, los incumplimientos contractuales originados por Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor, debidamente comprobados, no habilitan al Tribunal para aplicar sanciones a los contratistas cuando las Entidades contratantes deciden resolver el contrato. Si dicha resolución contractual fue provocada por un incumplimiento del contrato basado en un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, **el Tribunal entiende que no las partes no tuvieron culpa en dicha circunstancia, y libera al contratista de cualquier tipo de responsabilidad, lo que da como resultado la no imposición de sanción.**

Si la **“Inimputabilidad”** para las partes, derivada de Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor apropiadamente corroborados, sirven de base para no validar indemnizaciones a favor de las Entidades contratantes, así como para eximir a los contratistas de posibles sanciones en el marco de la Normativa de Contrataciones del Estado, **es perfectamente lógico concluir que también sirven de sustento jurídico válido para no imponer penalidades por hechos configurados precisamente en tales casos.**

No está demás, recordar que los hechos que originaron la Solicitud de Sustitución, y su posterior aprobación por parte de OSITRAN, se encuentran fundamentados en el hecho extraordinario, imprevisible e irresistible de la renuncia del ingeniero Omar Alexis Durango

Posada, luego de **DOS MESES Y MEDIO de incertidumbre**, en los cuales el Contrato N° 004-2022-OSITRAN no se suscribió por múltiples motivos, tal como se detalló con precisión en los numerales que van del 1.1.1 al 1.1.11 de los “ANTECEDENTES” consignados en nuestra Solicitud de Sustitución de Personal Clave remitida a OSITRAN mediante Oficio N° CSLU-2022-0002 de fecha 30 de marzo de 2022.

Es esencial recordar también, que mediante Oficio N° 03034-2022-GSF-OSITRAN notificado el 05 de abril de 2022, el OSITRAN aprobó sin reservas la sustitución requerida por nuestra parte, y que, además, el numeral 4.4 del **Informe N° 00152-2022-JCFM**, mediante el cual se sustenta la decisión aprobatoria adoptada, evacuado por el área de asesoría Legal y de la Jefatura de Contratos Ferroviarios del Metro de Lima y Callao, **indica lo siguiente:**

4.4. Por lo tanto, las razones antes expuestas que motivan la propuesta de remplazo del referido profesional, está plenamente justificada, debido a que el Supervisor de Electrificación Ferroviaria, Ing. Omar Alexis Durango Posada, presentó su renuncia por motivos de índole personal, lo cual ha motivado la obligación de presentar este nuevo personal Ing. Gil Régulo Zevallos Vargas.

De manera que respecto de la comprobación de la configuración de un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor plenamente justificado, no cabe la menor duda, y por lo tanto, LA NECESIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DEL INGENIERO OMAR ALEXIS DURANGO POSADA NO PUEDE GENERAR UNA RESPONSABILIDAD PENALIZABLE PARA EL CONSORCIO. Así, si los Términos de Referencia hubieran establecido la facultad de OSITRAN para aplicar “**automáticamente**” (“**objetivamente**”) una penalidad ante cualquier Solicitud de Sustitución de Personal Clave, pues no habrían establecido la posibilidad de las sustituciones por Casos Fortuitos o de Fuerza mayor “**Plenamente Justificadas**”. Sin responsabilidad o culpa, no puede haber penalidad, razonar en contrario **SERÍA DESCONOCER** el sentido integral de los Términos de Referencia, la Jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del OSCE, la Jurisprudencia Arbitral en materia de Contrataciones Públicas y hasta el propio Código Civil.

Sobre el inicio efectivo del servicio por parte del ingeniero GIL RÉGULO ZEVALLOS VARGAS

De conformidad con la anotación del Cuaderno de Obra (Asiento N° _____), cuya copia simple se adjunta, el ingeniero Gil Régulo Zevallos Vargas inició la prestación de su servicio el día 06 de abril de 2022, mismo día del inicio formal del servicio contratado por OSITRAN al CONSORCIO, de acuerdo con lo establecido por el Oficio N° 02455-2022-GSF-OSITRAN de fecha 16 de marzo de 2022. En ese sentido, el ingeniero Zevallos Vargas no ha dejado de asistir o prestar servicios **ni un solo día** de ejecución del Contrato N° 04-2022-OSITRAN, por lo que desconocemos las razones por las cuales el Informe N° 00291-2022-JCFM-GFS-OSITRAN de fecha 27 de junio de 2022, que sustenta la aplicación de penalidad al CONSORCIO, señala lo siguiente en el numeral 5.5:

- 5.5 En razón a ello, correspondería un presunto incumplimiento del SUPERVISOR al no contar con el Personal Clave presentado en la Propuesta Técnica, como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del servicio, es decir, desde el 06 de abril del 2022 hasta el 04 de junio de 2022, obligación contractual detallada en el numeral 12.4.9 de los Términos de Referencia; por lo que correspondería la aplicación de la penalidad indicada en el numeral 18 de los Términos de referencia del Contrato N° 004-2022-OSITRAN.

Así, y en línea con lo ya manifestado, reiteramos que el ingeniero Zevallos Vargas **NO REGISTRA** inasistencia a su servicio entre el 06 de abril y el 04 de junio de 2022 como señala el Informe precedentemente aludido, por lo que dicha afirmación es **INCORRECTA** y no puede servir de base para la fundamentación de la recomendación efectuada en torno a la imposición de la Penalidad establecida en el numeral 13 del acápite 18 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

Dejamos constancia que el mencionado informe, no acredita mediante ninguna evidencia documental fehaciente la aseveración materia de cuestionamiento, por lo que su naturaleza “sustentatoria” no cumple los efectos para los cuales fue elaborado.

ADVIÉRTASE finalmente que en el supuesto **ABSOLUTAMENTE NEGADO**, de que la aplicación de penalidad en este caso específico fuera válida, sin importar que dicha sustitución estuvo debidamente justificada y válidamente aprobada por OSITRAN; estaríamos frente a un escenario en el cual la base para su cálculo resultaría indeterminable, pues no hubo un solo día de “**no permanencia**” en el servicio por parte del Personal Clave cuyo reemplazo se solicitó, y ello fue así, porque como se indicó en la primera parte del presente documento y, como fluye claramente de nuestra Solicitud de Sustitución de fecha 30 de marzo de 2022 (Oficio N° CSLU-2022-002), estamos aquí frente a un caso de sustitución de Personal Clave **EN UN MOMENTO ANTERIOR AL INICIO DEL SERVICIO CONTRATADO**, supuesto **NO CONSIDERADO EN LA TIPIFICACIÓN DE LAS PENALIDADES DEL ACÁPITE N° 18 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL CONTRATO, y por ende, nos encontramos ante un supuesto de hecho al que no se le puede aplicar o imponer penalidad alguna. Decíamos líneas arriba**

que sin Responsabilidad o Culpa no puede haber Penalidad, y ahora añadimos que, **sin base o forma de calcularla o sustentarla económicamente, tampoco.**

POR TANTO:

Sírvanse dar por cumplida la presentación de nuestros descargos dentro del plazo establecido, merituarlos como corresponde de manera oportuna y, en aplicación del marco jurídico aplicable, **NO PROCEDER** a la imposición de penalidad alguna por la sustitución de Personal Clave debidamente aprobada.